Banco Finantia
SPAIN

Estatutos Banco Finantia Spain, S.A.

CAPITULO I: NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º

Con la denominación de **BANCO FINANTIA SPAIN, S.A.**, se constituye una Sociedad Anónima que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que actualmente o en el futuro resulte en vigor.

Artículo 2º

La sociedad tiene por objeto:

La realización de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios del negocio de banca o que se relacionen con él directa o indirectamente, permitidos o no prohibidos por las disposiciones vigentes, y actividades complementarias.

Artículo 3º

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día de su constitución.

Artículo 4º

El domicilio social se fija en Madrid, Avenida de Menéndez Pelayo, 67. El Consejo de Administración podrá crear, suprimir o trasladar en España y en el Extranjero sucursales, agencias o delegaciones de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y trasladar la sede social dentro de la población de su domicilio.

CAPITULO II: CAPITAL SOCIAL - ACCIONES

Artículo 5º

El capital social es de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA OCHO EUROS CON DIECISIETE CENTIMOS DE EUROS (45.297.838,17), dividido en TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTAS DIECISEIS MIL CIENTO UNA (38.716.101) acciones ordinarias de 1,17 euros de valor nominal cada una, números del 1 al 38.716.101, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Las acciones serán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.

El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el accionista tiene derecho a exigir de la sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples

como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita.

Cada título simple o múltiple irá firmado por el Presidente, un Consejero y el Secretario del Consejo. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos.

La Sociedad llevará un Libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre ellas. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

La Sociedad reconocerá como accionista a la persona que aparezca como legitimada en los asientos del Libro-registro de acciones nominativas.

Artículo 6º

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de co-titularidad de derechos sobre acciones.

Artículo 7º

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

Artículo 8º

Mediante acuerdo tomado por la Junta General de Accionistas, especialmente convocada al efecto, podrán aumentarse o disminuirse el Capital Social, siempre que convenga al objeto de la Sociedad.

El cumplimiento de los acuerdos de la Junta General relativos al aumento o disminución del Capital Social, compete al Consejo de Administración.

Artículo 9º

La Junta General podrá crear acciones privilegiadas, acciones rescatables y acciones sin voto en las condiciones legales y con el alcance que la misma acuerde.

En la creación de acciones privilegiadas que establezcan un dividendo preferente, la falta de pago total o parcial del mismo no tendrá carácter acumulativo ni otorgará derechos a dividendos que

.

puedan corresponder a las acciones ordinarias, salvo que el acuerdo de aprobación y emisión de estas acciones lo establezca expresamente de acuerdo con las disposiciones legales.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir como mínimo un dividendo anual de un uno por ciento del valor nominal de la acción. Una vez acordado el dividendo mínimo, tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias. El acuerdo de creación y emisión de las acciones sin voto podrá otorgar o excluir el derecho de suscripción preferente de los titulares de estas acciones, así como la recuperación del derecho de voto en caso de no satisfacción del dividendo mínimo y que no tendrá carácter acumulativo salvo que el acuerdo de emisión se lo otorgue expresamente.

Artículo 10º

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos políticos, económicos y de información reconocidos en la Ley y en los Estatutos.

Artículo 11º

La posesión de una o más acciones supone la conformidad absoluta con los Estatutos de la Sociedad, así como con los acuerdos de la Junta General de Accionistas y con los adoptados por el Consejo de Administración, los cuales obligarán sin ulterior recurso a los Accionistas presentes o ausentes, salvo en los casos en que aquellos signifiquen infracción de normas legales o derechos atribuidos por éstas, en los que los perjudicados podrán ejercitar las acciones que autoricen las disposiciones legales en vigor.

Artículo 12º

El usufructo, prenda y transmisión de acciones se regirá por lo establecido en la Ley.

Artículo 13º

Las acciones son libremente negociables, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo 14º

Los accionistas que participen en el Capital de otras Sociedades cuyo objeto social o actividad sean idénticas o análogas a las de ésta y siempre que ocupen cargos de Administradores, deberán ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración.

.

CAPITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD - JUNTA GENERAL

Artículo 15º

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría simple en los asuntos que sean competencia legal de ésta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 16º

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es ordinaria la que previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de al menos un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la legislación vigente.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 17º

La convocatoria tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

En el supuesto de no existir en algún momento página web en la sociedad la publicación se realizará en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos un plazo de veinticuatro horas. Lo dispuesto en este Artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido. Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones, a las acciones sin voto, privilegiadas o rescatables o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Artículo 18º

El órgano de administración podrá, en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley.

Artículo 19º

Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los Accionistas que posean al menos 2.000 acciones de la Sociedad y que se hallen al corriente de pago de dividendos pasivos de las mismas. Los accionistas poseedores de un número de acciones inferior al anteriormente mencionado podrán agruparlas con las de otros accionistas, confiriendo la representación a uno de ellos o a otro Accionista con derecho de asistencia.

Será requisito esencial para asistir, que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de socios con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 20º

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión, escisión o cesión global de activo o pasivo, el traslado de domicilio al extranjero y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto y se adopte por mayoría absoluta. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Cada acción da derecho a un voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, salvo disposiciones legales o estatutarias en contrario.

Se considerará aprobado un acuerdo por mayoría simple cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se

estará a lo establecido en la Ley

Artículo 21º

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria. La votación deberá realizarse de forma separada respecto a aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, incluso aunque figuren en un mismo punto del orden del día deberán votarse separadamente:

> El nombramiento, ratificación, reelección o separación de cada administrador.

> Modificación de estatutos sociales de cada artículo o grupo de artículos con autonomía propia

> Aquellos asuntos en los que se disponga en los estatutos sociales.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Será competencia de la Junta General de Accionistas:

a La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

b El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c La modificación de los estatutos sociales.

d El aumento y la reducción del capital social.

e La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.

f La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.

  i Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

g La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

h La disolución de la sociedad.

i La aprobación del balance final de liquidación.

j Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

Artículo 22º

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobase en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales siempre que se haya incluido en la convocatoria.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de delegación expresa.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23º

La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto por cinco miembros como mínimo y quince como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas, actuando estas últimas por medio de la persona física que aquella haya designado como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

La retribución de los administradores en su condición de tales consistirá en los siguientes conceptos de forma acumulativa:

- Participaciones en beneficios hasta un cinco por ciento del beneficio social líquido, después de estar cubiertas las dotaciones a las reservas legales y estatutarias y haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones.
- Dietas de asistencia a las reuniones del Consejo y Comisiones del Consejo
- Asignación fija
- Retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia
- Remuneración en acciones o vinculada a su evolución
- Indemnizaciones por cese siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y
- Sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales, será aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. En dicho acuerdo se determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido.

La remuneración de los administradores deberá guardar proporción con la importancia de la sociedad, su situación económica y los estándares de mercado comparables, orientando dicha remuneración a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad, así como las cautelas necesarias para evitar asunción excesiva de riesgos y recompensar resultados desfavorables.

Su distribución entre dichos Administradores será hecha por los mismos, debiendo tomar en consideración el Consejo de Administración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

Los Consejeros que mantengan relaciones laborales o profesionales o tengan atribuidas facultades ejecutivas por cualquier otro título con la Sociedad percibirán los salarios, honorarios y remuneraciones adecuadas a su actividad en condiciones de mercado, en los términos establecidos por el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

No podrán ser administradores las personas incompatibles por la Ley estatal o autonómica.

Artículo 24º

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, que será igual para todos, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración.

Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

Artículo 25º

El Consejo de Administración se reunirá al menos trimestralmente, y en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pidan tres de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición.

La convocatoria será comunicada por el Presidente, Vicepresidente o por el Secretario por orden de éstos, que podrá efectuarse por carta, fax, telegrama, correo electrónico u otros medios telemáticos, pudiéndose utilizar los mismos medios para desconvocarla, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrado por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple u otras técnicas de comunicación a distancia que pudieran existir en el futuro, salvo que al menos 2 Consejeros se opongan a este procedimiento, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el domicilio social.

Asimismo, podrán adoptarse acuerdos por escrito y sin sesión siempre que ninguno de los Consejeros se haya opuesto a ello. En este caso los Consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes. En caso de empate en las votaciones, será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 26º

Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas físicas o jurídicas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente o Vicepresidente y el Secretario o Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

Artículo 27º

El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la Administración de la Sociedad, y salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

a La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

b La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

c La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.

d Su propia organización y funcionamiento.

e La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.

f La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y,

en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.

j La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k La política relativa a las acciones o participaciones propias.

l Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Artículo 28º

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercitar dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado, requiriendo para la validez del acuerdo el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo no produciendo efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 28º Bis
Comisión de Auditoria y otras Comisiones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá constituir para mejor desempeño de sus funciones las comisiones y comités que considere necesarias para que le asistan sobre aquéllas cuestiones que corresponde a las materias propias de su competencia.

Existirá en todo caso una Comisión de Auditoria que estará compuesta por un mínimo de dos Consejeros y un máximo de cinco, nombrados por el Consejo de Administración y cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros y en la que en todo caso, todos ellos serán Consejeros no ejecutivos, siendo estos quienes no mantengan relación laboral de alta dirección, ni tengan delegadas la mayor parte de las facultades del Consejo de Administración, salvo las indelegables por Ley o Estatutos y no tengan atribuciones directivas directas sobre una o varias áreas de actividad, siendo al menos en su mayoría independientes. El Consejo designará asimismo al Presidente entre los Consejeros independientes, debiendo al menos uno de ellos contar con conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoria o ambas. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

También el Consejo de Administración podrá nombrar un Secretario de la Comisión de Auditoria, que podrá ser miembro del mismo y en defecto de tal designación o en caso de ausencia actuará como tal el Secretario o Vice-Secretario del Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoria se reunirá periódicamente en función de sus necesidades, cada vez que lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus miembros, del Presidente del Consejo de Administración o del Presidente de la Comisión Ejecutiva. En caso

de ausencia o incapacidad del Presidente se convocará por el Secretario a solicitud de las personas autorizadas para hacerlo. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, fax o cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

Podrán adoptarse también, acuerdos sin sesión y por escrito, de acuerdo con lo previsto para el Consejo de Administración por el Reglamento del Registro Mercantil.

La Comisión quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los concurrentes, siendo de calidad el voto del Presidente. La Comisión de Auditoria podrá requerir la presencia en sus reuniones de aquellos directivos que considere necesario, y del auditor externo de cualquier compañía del grupo. Además, podrá recabar el asesoramiento de expertos externos.

La Comisión de Auditoria tendrá como mínimo las siguientes competencias:

a Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia

b Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas externos, así como sus condiciones de contratación, y recabar la información sobre el plan de auditoria y su ejecución, además de preservar su independencia en sus funciones.

c Supervisar la eficacia del control interno de la Entidad, la auditoría interna, los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas externo las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoria.

d Supervisar el proceso de información financiera y presentación de la información financiera preceptiva.

e Establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios

f adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por el auditor de cuentas externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores externos de cuentas; informe que deberá pronunciarse en todo caso, sobre los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior.

h Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre:

> La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

> La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

> Las operaciones con partes vinculadas

CAPITULO IV: EJERCICIO SOCIAL

Artículo 29º

El ejercicio social comenzará el primero de Enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO V: BALANCE Y APLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 30º

El órgano de Administración dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, ser presentados a la Junta General.

Artículo 31º

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o reservas del libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El pago del dividendo que corresponde a cada acción se efectuará en la forma y fecha que determine el Consejo de Administración, que lo anunciará oportunamente.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

Los dividendos activos prescribirán a favor de la sociedad transcurridos cinco años desde la fecha en que se anuncie su entrega a los Accionistas, si antes no son reclamados, pasando al Fondo Común.

CAPITULO VI: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 32º

La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograse. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social en la medida suficiente.

Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decrete la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 33º

La Junta General, si acordase la disolución procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la Ley y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.